

PROPOSICIÓN

Modifíquese los literales m) y n) del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 485 de 2020 Cámara - 418-21 Senado “*Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007*”, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993 y sus asociaciones de segundo nivel, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

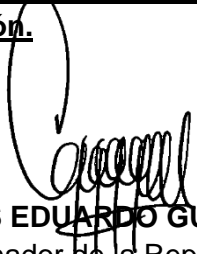
N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palanqueras, o con sus asociaciones de segundo nivel, o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.

Ñ) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

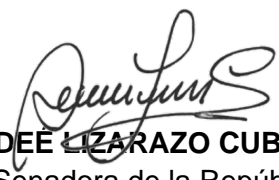
[...]

Parágrafo 8°. En todas las modalidades de contratación, incluida la contratación directa prevista en el numeral 4° de este artículo deberá darse cumplimiento a las disposiciones sobre exigencia y cumplimiento de requisitos jurídicos, técnicos y financieros; y en todo caso se aplicarán los principios de la contratación estatal contenidos en la presente ley.

Parágrafo 9°. La Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales, la Procuraduría General de la Nación y la Rama judicial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales ejercerán el control judicial, disciplinario y fiscal, según corresponda, sobre los contratos celebrados por los cabildos indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; los consorcios y uniones temporales y las demás personas naturales y jurídicas con capacidad para contratar, cualquiera sea la modalidad que se aplique a la correspondiente contratación.



CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Senadora de la República
Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



IRMA LUZ HERRERA
Representante a la Cámara Por Bogotá
Partido Político MIRA